



RESOLUCION N° 0117-2025-ANA-TNRCH

Lima, 12 de febrero de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 720-2024
CUT : 157441-2023
IMPUGNANTE : Freddy Iván Ruiz Pariona
MATERIA : Licencia de uso de agua
SUBMATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Mantaro
UBICACIÓN : Distrito : Luricocha
Provincia : Huanta
POLÍTICA : Departamento : Ayacucho

Sumilla: Para el otorgamiento de una licencia de uso de agua en vía de formalización debe acreditarse el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.

Marco Normativo: Artículo 3º de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el Comité de Usuarios de Agua Panchapucro - Llanza Alta contra la Resolución Directoral N° 0386-2024-ANA-AAA-MAN de fecha 17.05.2024, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió:

«**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar improcedente la petición de formalización de derecho de uso de agua con fines agrarios solicitada por el Comité de Usuarios de Agua Panchapucro - Llanza Alta (...).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar fundada la oposición formulada por el señor Juan Macedonio Barboza Paredes, señor Primitivo Quispe Vilchez y señora Maximina Bermuda Sánchez, respecto de la solicitud presentada por el Comité de Usuarios de Agua Panchapucro - Llanza Alta sobre la formalización de uso agua con fines agrarios. (...).»

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Comité de Usuarios de Agua Panchapucro - Llanza Alta solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0386-2024-ANA-AAA-MAN y, en consecuencia, se otorgue la licencia de uso de agua, vía la formalización, al Comité de Usuarios de Agua Panchapucro – Llanza Alta.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El Comité de Usuarios de Agua Panchapucro - Llanza Alta sustenta su recurso de apelación

manifestando lo siguiente:

- 3.1. La Resolución Directoral N° 0093-2022-ANA-AAA MAN emitida el 07.03.2022, mediante la cual la Administración Local de Agua Ayacucho le otorgó la acreditación de la Disponibilidad Hídrica de la fuente de agua denominado manantial Valentín Urriburú, cambiando de denominación Huerta Huaycco 2, a favor del señor Juan Macedonio Barboza Pérez, sin notificar al Comité quienes usaron de estas fuentes de aguas desde sus ancestros, por tanto, todo lo actuado es arbitraria y contraviene los marcos normativos sobre derechos de agua.
- 3.2. Sobre la oposición de los señores Primitivo Quispe Vílchez y Maximina Bermudo Sánchez, señala que según la Resolución Directoral N° 0338-2017-ANA-AAA X MANTARO, se otorgó una licencia a favor del señor Pablo Pariona Urribarri, sobre las fuentes de agua denominados manantiales “Huerta Huaycco” y Estanquicahayocc, y no “Huerta Huaycco 2”, puesto que dicha fuente de agua con esta denominación no existe en este sector; sin embargo, los predios en los cuales serían utilizados estas aguas, han sido vendidos, por lo que se advierte un cambio de razón social a favor del comprador, en ese sentido, la referida resolución discrepa las normas emitidas por la Autoridad Nacional del Agua, evidenciándose claramente el favorecimiento a la otra parte.
- 3.3. La resolución impugnada, describe sobre las verificaciones técnicas de campo hasta en 03 fechas; sin embargo, las verificaciones de fechas 27.11.2023 y 01.03.2023, no han sido formalmente notificadas al comité, siendo que, si han participado algunos integrantes de la organización de usuarios de agua de Panchapucro, fue por lo que ellos se han percatado de la presencia sospechosa de estas personas por las inmediateces de las fuentes de agua del sector. Recién con fecha 15.03.2024, se ha realizado la verificación técnica de manera formal. Por lo tanto, el profesional quien ha evaluado y/o instruido dicho trámite administrativo ha incumplido el debido procedimiento administrativo establecido en literal a) y b) del numeral 8.1 del Artículo 8° de la Resolución Jefatura N° 007-2015-ANA, y se ha atribuido a tomar una decisión de manera arbitraria; en razón a ello, la Resolución Directoral N° 0386-2024-ANA-AAA-MAN, es nula en todos sus extremos.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. El 14.08.2023, el Comité de Usuarios de Agua Panchapucro - Llanza Alta, representado por señor Freddy Iván Ruiz Pariona, solicitó ante la Administración Local de Agua Ayacucho el otorgamiento de una licencia de uso de agua con fines agrarios a nombre del Comité de Usuarios de Agua Panchapucro – Llanza Alta, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.

Al pedido adjuntó, los siguientes documentos:

- a) Formato Anexo N° 01 – Declaración Jurada sobre Uso de Recurso Hídrico.
- b) Resolución Administrativa N° 0321-2022-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, sobre reconocimiento del Comité de Usuarios de Agua Panchapucro – Llanza Alta y del primer consejo directivo.
- c) Acta de asamblea general para la elección del Comité de Usuarios de Agua Panchapucro – De Llanza Alta.
- d) Padrón de Usuarios.
- e) Certificado de Posesión de Usuarios.
- f) Plano del Sistema Hidráulico.

- 4.2. En fecha 20.09.2023, el señor Juan Macedonio Barboza Paredes solicitó ante la

Administración Local de Agua Ayacucho la anulación del trámite de licencia de uso de agua, en vía de formalización por parte de un supuesto Comité que se habría hecho reconocer por su entidad, y que se autodenominan “Comité de Usuarios de Agua Panchapucro - Llanza Alta”, los mismos que realizaron captaciones en el año 2021 del manantial Huerta Huaycco de manera ilegal y maliciosa al enterarse que inició el trámite para obtener una licencia a su favor. Adjuntó la Resolución Directoral N° 0093-2022-ANAAAA.MAN de fecha 07.03.2022, que acreditó la disponibilidad hídrica con fines agrarios respecto al manantial Huerta Huaycco 2

- 4.3. El 03.10.2023, los señores Primitivo Quispe Vílchez y Maximina Bermudo Sánchez, formularon oposición a la solicitud del Comité de Usuarios de Agua Panchapucro – Llanza Alta, señalando que mediante Resolución Administrativa N° 131-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA de fecha 08.03.2023, la Administración Local de Agua Ayacucho actualizó la licencia de uso de agua superficial, con fines doméstico – poblacional, otorgada, en la Resolución Directoral N° 0338-2017-ANA-AAA X MANTARO, a favor del señor Pablo Pariona Urribarri, debiéndose considerarse a nombre de los señores Primitivo Teófilo Quispe Vílchez y Maximina Bermudo Sánchez.
- 4.4. La Administración Local de Agua Ayacucho, en fecha 27.11.2023, realizó una verificación técnica de campo en el sector Cantería Panchapucro, distrito Luricocha, provincia Huanta y departamento Ayacucho, en cuya acta de verificación se constató lo siguiente:

«Primero: se procedió a verificar las fuentes hídricas mencionadas en la solicitud de fecha 14.08.2023, con código CUT: 157441-2023, tramitado por el comité de usuarios de agua Panchapucro – Llanza Alta – Luricocha – Huanta, según RJ N° 058 -2018 – ANA, el cual se procedió a verificar:

- 1. Quebrada Huerta Huaycco, cuya coordenada tipificada en la citada UTM WGS 84, 577907 E, 8576335 N, el cual se ubica en campo la captación Huerta Huaycco, ubicada en una quebrada en coordenadas UTM WGS 84, 18 S, 579916 E, 8576357 N y cota superficial Z= 3155 msnm. El cual la señora Máxima Bermudo Sánchez señala que está referida captación pertenece a su licencia, conforme señala en la oposición, se procedió a aforar el citado manantial en la línea de conducción por el método, volumétrico, con un recipiente de 1 L, teniendo un tiempo promedio Tx= 13.726 y un caudal Q= 0.073 l/s; asimismo se observa una captación rodeada de piedras y captado por manguera HDPE.*
- 2. Manantial Puraccacol, Cuya coordenada tipificada la citada UTM WGS 84, 579914 E, 8576336, el cual se ubica en campo la captación Puxaccacca, ubicada en coordenadas UTM WGS 84, 18 S, 579919 E, 8576327 N, Z= 3135 msnm. El cual la señora Máxima Bermuda, señala que esta fuente hídrica se denomina Huerta Huaycco y que también pertenece a la licencia que posee, asimismo se observa una manguera desconectada a la fecha de la misma fuente hídrica, asimismo esta manguera pertenecería al Comité de Panchapucro Llanza Alta y se presume existencia de conflicto en esta fuente. Se realizó el aforo respectivo con un recipiente de 1 L por el método volumétrico teniendo un tiempo promedio Tx= 15.25 s, y un caudal Q= 0.066 l/s, se observa una línea de conducción, el cual no se está haciendo uso, se observa desconectado, dicha captación semi rústica fue construida aproximadamente 2019, por los usuarios.*
- 3. Manantial Valentín Urriburu, a coordinar tipificada de la citada UTM WGS 84, 18 S, E= 579851.56, N= 8576246.47. Se observa una captación reciente en campo de la fuente hídrica semi rústico en el cauce de la quebrada Huerta Huaycco, ubicada en campo, cuya antigüedad según señalan los acompañantes es del 2019. Se georreferencia en coordenadas 579835 E, 8576223 N y Z= 3093 msnm, asimismo se observa conexión de manguera de 1 plg de HDPE, el cual pertenecería al comité, asimismo se georreferencia las coordenadas de la oposición presentada por Juan Macedonio Barboza Paredes, cuya coordenada tipificadas en VTC del*

expediente CUT: 147448 -2021, el cual corresponde a la misma fuente que solicita el comité. Se presume la existencia de uso de terceros acreditado con RD 0093-2022-ANA-AAA.MAN CUT: 147448 – 2021; se procedió el aforo respectivo del punto de interés, por el método volumétrico con un recipiente de 1 L, tiempo promedio 5 segundos caudal 0.17 l/s.

4. Se ubicó la captación Qachapucro, cuya coordenada en solicitud es WGS 84, 18 S, E= 579714.92, N= 8575990.67, el cual en campo se tiene las coordenadas siguientes E= 579698, N= 8575993 y Z= 2963 msnm, se observa que la fuente no hay disponibilidad hídrica, se observa pequeñas filtraciones, las cuales no se han podido aforar, se tiene conexión de manguera HDPE de 1 Plg, proveniente de las otras fuentes, el cual sirve como cámara de reunión, la captación según señalan las fuentes fue realizada el año 2019. Todas las descritas obras fueron realizadas aproximadamente en el año 2019, según señalan los presentes, a la fecha se observa mangueras de HDPE de 1 Plg, por el cual vienen usando el agua el Sr. Blas Inga Bejarano, el que es usuario perteneciente del comité, cuyas aguas provenientes de la quebrada Huerta Huaycco (Valentín Uriburu; 3 captaciones).
5. El señor César Uriburu Uriburu, señala referente a la vista en el punto 2 respecto a la denominación Pukaccacca, no puede haber dos manantiales con el mismo nombre (Huerta Huaycco, así como señala Maximina en el citado punto 2).
6. El señor Jhon's Ruiz Pariona, toma la palabra y señala que el Pablo Pariona Uriburu, realizó la venta de una parcela a la señora Maximina Bermudo Sánchez, asimismo señala que el señor Juan Barboza, habría realizado la oposición con fecha 20.09.2023. (...)». Sic.

4.5. El 27.02.2024, los señores Primitivo Quispe Vílchez y Maximina Bermudo Sánchez, formularon alegaciones señalando lo siguiente:

- a. Con la Resolución Administrativa N° 0131-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA se dispuso “Actualizar la Licencia de uso de agua, Doméstico – Poblacional, Superficial, Resolución Directoral N° 0338-2017 ANA-AAA X MANTARO, de fecha 30.03.2017, otorgado a favor de Pablo Pariona Urribarri, debiendo actualizarla a nombre de Primitivo Teófilo Quispe Vílchez, Maximina Bermudo Sánchez», dicho acto resolutivo data de fecha 08.03.2023, y no habiendo sufrido incoación de algún remedio procesal administrativo, ésta se entiende por un acto firme.
- b. Se ratifican en cada uno de los extremos señalados en su oposición formulada, haciendo énfasis que mediante, Resolución Directoral N° 338-2017- ANA-AAA MANTARO, de fecha 30.03.2017, el director de la Autoridad Administrativa del Agua X Mantaro resolvió otorgar licencia de uso de agua superficial a favor del don Pablo Pariona Urribarri, para pequeñas actividades de subsistencia.

4.6. El 08.03.2024, el Comité de Usuarios de Agua Panchapucro - Llanza Alta absolvió las oposiciones presentadas por los señores Juan Macedonio Barboza Paredes en fecha 20.09.2023, Primitivo Quispe Barboza y Maximina Bermudo Sánchez en fecha 03.10.2023, señalando lo siguiente:

- a. En el sector de Panchapucro – Llanza Alta del distrito de Luricocha, provincia de Huanta, vive un grupo de 10 vecinos desde sus ancestros, reconocidos y acreditados con documentos pertinentes y vienen haciendo uso de la única fuente de agua de los manantiales de Huerta Huaycco, Pakaqaqa, Valentin Uriburú y Qochapucro, para el regadío de sus plantas y sembríos en sus parcelas de manera ordenada y por turnos; sin embargo, nunca han visto la presencia de los señores opositores.
- b. La Administración Local de Agua Huanta tiene conocimiento que los 5 manantiales cuentan con caudales mínimos en los meses de sequía (marzo a noviembre) y que son las únicas fuentes de agua que irrigan las parcelas de los 10 agricultores,

que pertenecen al sector Panchapucro – Llanza Alta, formalmente reconocido con la Resolución Administrativa N° 0321-2022-ANA-AAA-MAN-ALA.AYA, como Comité de Usuarios de Aguas de Panchapucro – Llanza Alta y maliciosamente sabiendo que tienen necesidad de estas aguas priorizó a personas ajenas a la comunidad, sin considerar que esa decisión afecta directamente a los agricultores, perjudicando sus cultivos.

- 4.7. En fecha 15.03.2024, la Administración Local de Agua Ayacucho realizó una verificación técnica de campo en el sector Cantería Panchapucro Llanza Alta, en cuya acta de verificación se constató lo siguiente:

«(...)

Segundo: ubicamos el punto de captación denominado quebrada Huerta Huaycco ubicado en coordenadas UTM WGS 84, 18 S, 579911 E, 8576370 y cota referencial Z= 3133 msnm, se aclara que en este punto de captación se tendría una manguera de 1 pulgada de HDPE, y que esta pertenecería a la que tramitó el derecho de uso, el señor Pablo Pariona Urriburu, el que estaría según RD N° 0338-2017 ANA-AAA X MANTARO, procedimos a realizar el aforo por método volumétrico, con recipiente de 4 litros, obteniendo los siguientes tiempos, T1= 5.08 seg, T2= 4.93 seg, T3= 4.80 seg, T4= 4.54 seg, T5= 5.09 seg, teniendo un tiempo promedio Tx= 4.888 seg, obteniendo un caudal de Q= 0.818 l/s, asimismo, se hace el aforo de la manguera que conduce desde la captación en coordenadas UTM WGS 84, 18S, E= 579912, N= 8576355 y cota referencial de Z= 3126 msnm, por método volumétrico, con recipiente de 4 litros, obteniendo un promedio de T1= 10.732 seg y un caudal Q= 0.373 l/s. Así mismo se consulta de la disponibilidad del caudal en época de estiaje a los interesados, del caudal aproximado sería solo el 25%, Cabe señalar que la captación es rústica, piedras.

Tercero: ubicamos el punto de captación denominado manantial Pukaccacca, ubicados en coordenadas UTM WGS 84, 18 S, E= 579913, N= 8576335, y cota referencial Z= 3128 msnm, que observa una madera tipo que haría como tarjeta de captación, tiene esta tarjeta una longitud aproximada de 40 cm y 16 cm de altura, esta conduce el agua mediante un canal rústico de tierra de succión irregular de aproximadamente de altura de 18 cm y ancho de 14 cm, de 5 m de esta madera (punto de captación), se tiene una manguera de HDPE, de 1 pulgada, no se encuentra en uso esta manguera, pues según señalan los directivos del comité este punto se encontraría en conflicto con los que poseen la licencia RD N° 0338-2017 ANA AAA X MANTARO. Agua abajo del punto tomado del manantial Pukaccacca, estaría captando los que tienen derecho de uso, en coordenadas UTM WGS 84, 18 S, E= 579913, N= 8576330 y cota referencial Z= 3113 msnm, se observa una captación de piedras rústicas; se realizó el aforo de la fuente hídrica manantial Pukaccacca, por método volumétrico con recipiente de 2 litros, teniendo tiempos siguientes: T1= 33.967 l/s, T2= 32.96 l/s, T3= 30.55 seg, T4= 30.49 seg, T5= 29.48 seg, teniendo un tiempo promedio Tx= 31.49 seg, y un caudal de Q= 0.0635 l/s.

Cabe precisar que se observa tuberías que conducen el agua de parte del que hace uso con licencia, de 2 pulgadas, en coordenadas UTM WGS 84, 18 S, E= 579907, N= 8576322 y Z= 3102 msnm.

Cuarto: ubicamos el punto de captación denominado según señalan los usuarios manantial Valentín Urriburu, el cual se ubica en coordenadas UTMWGS 84, 18 S, E= 579854, N= 8576236 y cota referencial Z= 3067 msnm, se observa una captación rústica de piedras y tipo ladera con cemento de largo de 86 cm x 66 cm, que fue construido aproximadamente el 2018 según señalan los presentes este punto está en el cauce de la quebrada Huerta Huaycco, según indican los usuarios de este punto afloraría el manantial señalado, pero por las lluvias la quebrada habría incrementado su caudal, y le estaría tapando, procedemos a realizar el aforo de la tubería que capta el agua, tubería de 1 pulgada de HDPE, mediante el método volumétrico con recipiente de 4 L, obteniendo tiempos, T1= 15.07 seg, T2= 14.83 seg, T3= 15.43 seg, T4= 14.82 seg, T5= 15.27 y tiempo promedio Tx= 15.084 seg, y caudal sería Q= 0.265 l/s, asimismo señalan los usuarios que en épocas de estiaje la quebrada no tendrían disponibilidad de agua, y que el manantial citado afloraría un caudal que sería

aproximadamente el 25% del caudal aforado en este punto, estas aguas se conducen con manguera de 1 pulgada de HDPE, se une con la manguera que viene del manantial Pukaccacca en coordenadas E= 579836, N= 8575213, y Z= 3058 msnm.

Quinto: ubicamos el punto de interés denominado manantial Qochapucro, que se ubica en coordenadas UTM WGS 84, 18 S, E= 579697, N= 8575994, y cota referencial Z= 3963 msnm, se observa un espacio de humedad cercano al punto de captación y zanjas manuales para canalizar el agua, no se ha podido realizar el aforo del agua ya que no se tiene flujo en este punto referencial (no se observa disponibilidad hídrica).

Sexto: desde el manantial Quchapucro, se conduce el agua mediante manguera HDPE hasta la zona de uso del agua la manguera es de 1 pulgada.

Séptimo. Asimismo, señala el señor César Urriburu Urriburu, y pide que se conste en el acta que usan el agua con infraestructura rústica, canal de tierra rústica y pozo rústico de tierra, y que en la VTC ya no está en uso y que fueron reemplazadas por las mangueras HDPE. (...)». Sic.

4.8. En el Informe Técnico N° 0039-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MYMS de fecha 02.05.2024, la Administración Local de Agua Ayacucho, concluyó lo siguiente:

- a. Existe controversia entre el Comité de Usuarios de Agua Panchapucro – Llanza Alta, y los usuarios que cuentan con derecho de uso otorgado con la Resolución Administrativa N° 0131-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA de fecha 08.03.2023 y con el señor Juan Macedonio Barboza Paredes, titular de una acreditación de disponibilidad hídrica aprobada con la Resolución Directoral N° 0162-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 05.03.2024.
- b. En el manantial Qochapucro no hay flujo de agua.
- c. De acuerdo a las verificaciones de campo de fecha 29.12.2021, en relación al manantial Valentín Urriburu, conocida también como Huerta Huaycco, refiere la citada inspección que dicho manantial se encontraba libre. Por lo que el trámite iniciado por el comité de usuarios con respecto a esta fuente no cumple con acreditar el uso del agua antes del 31.12.2014.
- d. En el caso de los manantiales Huerta Huaycco y Pukaccacca, existe la controversia con respecto al uso del agua. Por lo que se concluye que el comité de usuarios no cumple con dos de las condiciones de uso de agua citadas en el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, correspondiente al uso público y pacífico.
- e. Por tanto, el Comité de Usuarios de Agua Panchapucro Llanza Alta no cumple con las tres condiciones de uso de agua citadas en el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, correspondiente al uso público, pacífico y continuo, debiéndose declarar improcedente.

4.9. En el Informe Legal N° 0162-2024-ANA-AAA.MAN/IAV de fecha 17.05.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro concluyó que, en relación a las oposiciones formuladas por el señor Juan Macedonio Barboza Paredes y los señores Primitivo Quispe Vilchez y Maximina Bermudo Sánchez, debe ser declaradas fundadas. Asimismo, corresponde declarar improcedente la solicitud de formalización de uso de agua con fines agrarios presentada por el Comité de Usuarios de Agua Panchapucro - Llanza Alta, debido a que no se ha acreditado el uso continuo, pacífico y público del agua al 31.12.2014, requisito exigido por el artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 058- 2018-ANA.

4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 0386-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 17.05.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió:

«ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente la petición de formalización de derecho de uso de agua con fines agrarios solicitada por el Comité de Usuarios de Agua Panchapucro - Llanza Alta (...).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 28A9A50F

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar fundada la oposición formulada por el señor Juan Macedonio Barboza Paredes, señor Primitivo Quispe Vílchez y señora Maximina Bermuda Sánchez, respecto de la solicitud presentada por el Comité de Usuarios de Agua Panchapucro - Llanza Alta sobre la formalización de uso agua con fines agrarios. (...).».

La notificación de la Resolución Directoral N° 0386-2024-ANA-AAA.MAN se realizó de la siguiente manera:

Administrado	Fecha de notificación
- Comité de Usuarios de Agua Panchapucro - Llanza Alta	24.06.2024
- Maximina Bermuda Sánchez	25.06.2024
- Primitivo Quispe Vílchez	25.06.2024
- Juan Macedonio Barboza Paredes	27.06.2024

Actuaciones posteriores a la emisión del acto cuestionado

- 4.11. El Comité de Usuarios de Agua Panchapucro - Llanza Alta, mediante el escrito ingresado el 15.07.2024, presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0386-2024-ANA-AAA.MAN, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3.1 al 3.3 de la presente resolución.
- 4.12. Por medio del Memorando N° 1718-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 19.07.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, remitió a este Tribunal el expediente administrativo, en mérito del recurso de apelación formulado.
- 4.13. Con las Cartas N° 0176-2024-ANA-TNRCH-ST y N° 0176-2024-ANA-TNRCH-ST, ambas de fecha 23.08.2024, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Controversias Hídricas corrió traslado del recurso de apelación a los señores Primitivo Quispe Vílchez y Maximina Bermudo Sánchez y al señor Juan Macedonio Barboza Paredes.
- 4.14. Los señores Primitivo Quispe Vílchez y Maximina Bermudo Sánchez, mediante el escrito ingresado el 02.09.2024, absolvieron el traslado del recurso de apelación presentado por el señor Freddy Iván Ruiz Pariona, argumentando lo siguiente:
- En el momento de solicitar la actualización de la licencia de uso de agua, doméstico – poblacional comprendido en la Resolución Directoral N° 0338- 2017-ANA-AAA X Mantaro nunca se consignó el nombre del manantial como Huerta Huaycco 2, sino siempre se mantuvo la denominación de Huerta Huaycco, por lo tanto, el impugnante pretende sorprender a la administración, al señalar que los recurrentes hayan consignado nombres de manantiales falsos y/o cambiado de denominación, lo cual es incorrecto.
 - Ratifican su oposición, debido a que existe abundante jurisprudencia y precedentes vinculantes, que establecen la prioridad de los documentos antiguos ante los recientes.
 - En sede administrativa se dice que un acto adquiere firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contencioso-administrativo. Tal es así que la Resolución Administrativa N° 0131-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA es un acto firme; por lo que, solicitan que se declare infundada en todos sus extremos la apelación formulada contra la Resolución Directoral N° 0386-2024-ANA-AAA.MAN.
- 4.15. El 04.09.2024, el señor Juan Macedonio Barboza Paredes presentó observaciones al recurso de apelación, señalando lo siguiente:

- a. Los supuestos usuarios, mienten categóricamente al señalar que ha tramitado con mentiras un procedimiento y que haya tenido conocimiento de alguna captación o uso de estas aguas, puesto que a la fecha de su trámite no existía uso de terceros de ningún tipo y menos una organización o comité). Para acreditar lo indicado, adjunta el cargo de tramite realizado ante las oficinas de la Administración Local de Agua Ayacucho registrado en fecha 10.06.2021, antes que los presuntos usuarios realizaran su trámite de reconocimiento de su organización denominado (Comité Panchapucro Llanza Alta).
- b. En la fecha que presentó su solicitud para trámite de licencia de uso de agua del manantial Huerta Huaycco 2, no existían captaciones de ninguno que perteneciera a estos supuestos usuarios en la fuente hídrica que nominan Valentín Urriburu, razón a que esta fuente no cuenta con caudal suficiente como para abastecer a 10 usuarios.
- c. Su persona cuenta con resolución del Tribunal (Resolución N° 0473-2022-ANA-TNRCH), donde le dan la razón y desestiman el recurso de apelación del señor Freddy Iván Ruiz Pariona, que presentó una oposición a la acreditación de disponibilidad hídrica que se le otorgó respecto del Manantial Huerta Huaycco 2.
- d. El recurso de apelación que presentan los recurrentes carece de veracidad y muchas contradicciones que de manera maliciosa pretenden violentar la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, al no cumplir con las condiciones más importantes como el uso pacífico, continuo y la antigüedad que se exige para el uso del agua.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI²; y los artículos 4° y 14° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA⁴ y N° 0289-2022 ANA³.

Admisibilidad del recurso de apelación

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la formalización de los usos de agua en el marco de la Resolución

- 6.1. El procedimiento de oficio, simplificado, masivo y gratuito para formalizar los usos de agua de las Organizaciones de Usuarios de Agua (OUA) que distribuyen el recurso hídrico con fines agrarios a una pluralidad de agricultores, y que al 31.12.2014 se

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, se encuentra regulado en la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA de la siguiente manera:

«Artículo 3°. De los beneficiarios

Para acogerse a los beneficios de la presente norma debe acreditarse el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31 de diciembre del 2014 por parte de:

- a. *Organizaciones de Usuarios de Agua (OUA) que distribuyen el agua con fines agrarios a una pluralidad de agricultores.*
- b. *Prestadoras de Servicios de Saneamiento (PSS) que suministran agua con fines poblacionales a centros poblados urbanos o rurales de clasificación: Villa, Pueblo y Caserío conforme a la categorización establecida en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible.*

Artículo 4°. Etapas para la Formalización del Uso del Agua

4.1. *Las etapas para la Formalización del Uso del Agua son las siguientes:*

- a. *Difusión y sensibilización a los representantes de la OUA o PSS.*
- b. *Suscripción de la “Declaración Jurada para Formalización” por parte del representante de la OUA o PSS, según Formato Anexo 1, que forma parte integrante de la presente resolución.*
- c. *Verificación de campo para corroborar el punto de captación, estructura de conducción, la demanda de agua requerida y el perímetro del bloque de riego cuando corresponda.*
- d. *Publicación en el local de la OUA o PSS beneficiaria, del informe preliminar otorgando diez (10) días para recibir observaciones de ser el caso.*
- e. *Informe de formalización.*
- f. *Otorgamiento de la licencia de uso de agua.*

4.2. *Las etapas señaladas en los literales a), b), c), d) y e), están a cargo de la Administración Local de Agua (ALA) bajo la supervisión de la Autoridad Administrativa del Agua (AAA), quien otorga la licencia de uso de agua a solo mérito del informe de formalización. Está prohibido observar dicho informe por causas que debieron advertirse durante la supervisión.*

4.3. *Tratándose de OUA, se otorga la licencia de uso de agua con fines agrarios en bloque. La OUA otorga certificados nominativos a sus integrantes, los que a sola presentación al ALA se inscriben en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua.*

4.4. *Tratándose de PSS, se otorga la licencia de uso de agua con fines poblacionales, la que es notificada a la Autoridad de Salud. El titular se compromete a inscribir la licencia en el “Registro de las fuentes de agua de consumo humano” a cargo de la Autoridad de Salud, utilizando el Formato Anexo 2».*

Respecto del argumento del recurso de apelación

6.2. En atención a los argumentos descritos en el numeral 3.1 de la presente resolución, se realiza el siguiente análisis:

6.2.1 En lo referido al cuestionamiento, que gira en torno a la Resolución Directoral N° 0093-2022-ANA-AAA MAN emitida el 07.03.2022, mediante la cual la Administración Local de Agua Ayacucho otorgó a favor del señor Juan Macedonio Barboza Pérez, la acreditación de la disponibilidad hídrica de la fuente de agua denominado manantial Valentín Urriburu, cambiando de denominación “Huerta Huaycco 2” para confundir a los usuarios, pese a que tiene conocimiento que dicha fuente de agua se encuentra en uso por la organización, y sin notificar a quienes venían usando de estas aguas desde sus ancestros.

- 6.2.2 Sobre el particular, cabe precisar que si bien la pretensión del impugnante está relacionado con el cuestionamiento de una resolución emitida en un procedimiento distinto al que es materia de evaluación, resulta necesario indicar que dicho procedimiento está referido a la acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines agrarios otorgada a favor del señor Juan Macedonio Barboza Pérez, la misma que fue evaluada en el expediente administrativo CUT 147448-2021; en el cual la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro emitió la Resolución Directoral N° 0093-2022-ANA-AAA MAN acreditando la disponibilidad hídrica superficial con fines agrarios, a favor del señor Juan Macedonio Barboza Paredes para el proyecto denominado: *“Instalación del servicio de agua para riego en la parcela de la familia Barboza, en el sector Llanza, distrito de Luricocha - provincia de Huanta – Ayacucho”*; determinándose, según la evaluación hidrológica, una disponibilidad hídrica de: i) 6 669.56 m³/año para el manantial “Huerta Huaycco 2”, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 579 847 m E – 8 576 229 m N.
- 6.2.3 La Resolución Directoral N° 0093-2022-ANA-AAA.MAN fue impugnada, vía recurso de apelación, por el señor Fredy Iván Ruiz Pariona (presidente del comité impugnante en el presente caso), debido a que fue opositor en el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, por lo que, este Tribunal emitió la Resolución N° 0473-2022-ANA-TNRCH de fecha 08.08.2022, declarándolo infundado, debido a que se determinó que el manantial Huerta Huaycco 2 se encontraba libre, con lo cual se consideró que no existían derechos de uso de agua otorgados en la referida fuente natural y se precisó que en la verificación técnica de campo (29.12.2021) se observó una captación recientemente ejecutada por el Comité de Usuarios de Agua Panchapucro – Llanza Alta, sin contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.2.4 Por lo expuesto, se determina que respecto al manantial “Huerta Huaycco 2”, existe una disponibilidad hídrica otorgada a favor del señor Juan Macedonio Barboza Pérez y que en dicho procedimiento se determinó que la captación de dicha fuente ejecutada por el Comité de Usuarios de Agua Panchapucro - Llanza Alta, había sido ejecutada recientemente a la fecha de la verificación técnica de campo que se realizó el 29.12.2021, por lo que, respecto de dicha fuente no existe un uso del recurso hídrico con anterioridad al 31.12.2014.
- 6.2.5 Por lo tanto, corresponde desestimar el argumento del impugnante en este extremo, al no haberse conculcado el debido procedimiento, pues la referida resolución se encuentra debidamente motivada.
- 6.3 Con relación al argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:
- 6.3.1 Sobre la oposición formulada por los señores Primitivo Quispe Vílchez y Maximina Bermudo Sánchez, señala que según Resolución Directoral N° 0338-2017-ANA-AAA X MANTARO otorgó licencia de uso de agua a favor del señor Pablo Pariona Urribarri, en las fuentes de agua denominados manantiales Huerta Huaycco y Estanquichayoccc, y no Huerta Huaycco 2, puesto que dicha fuente de agua con esta denominación no existe en este sector; sin embargo, los predios en los cuales serían utilizados estas aguas, han sido vendidos, por lo que se advierte un cambio de razón social a favor del comprador, en ese sentido, la referida resolución discrepa las normas

emitidas por la Autoridad Nacional del Agua, evidenciándose claramente el favorecimiento a la otra parte.

- 6.3.2 Sobre el particular, en la evaluación del expediente administrativo se advierte que la Administración Local del Agua Ayacucho, en el Informe Técnico N° 0039-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA/MYMS, determinó la existencia de una controversia entre el Comité de Usuarios de Agua Panchapucro – Llanza Alta, y los usuarios que cuentan con derecho de uso, otorgado mediante Resolución Administrativa N° 0131-2023-ANA-AAA MAN-ALA.AYA de fecha 08.03.2023, que dispuso la actualización de la licencia de uso de agua otorgada respecto de los manantiales Huerta Huaycco y Estanquichayocc, cuyo derecho primigenio fuera otorgado con la Resolución Directoral N° 0338-2017-ANA-AAA X MANTARO a favor del señor Pablo Pariona Urribarri, debiéndose actualizarse a favor de los señores Primitivo Quispe Vílchez y Maximina Bermudo Sánchez.
 - 6.3.3 Respecto a la afirmación relacionada a que los predios en los cuales serían usados las aguas de la referida licencia, han sido vendidos, por lo que se advierte un cambio de razón social a favor del comprador, lo que implica que la referida resolución discrepa las normas emitidas por la Autoridad Nacional del Agua, evidenciándose claramente el favorecimiento a la otra parte, resulta necesario precisar que en el presente caso se evalúa la validez de la Resolución Directoral N° 0386-2024-ANA-AAA-MAN y no la validez de la Resolución Administrativa N° 0131-2023-ANA-AAA MAN-ALA.AYA, por haber sido emitida en un procedimiento distinto.
 - 6.3.4 Por lo expuesto, corresponde desestimar el argumento del impugnante en este extremo.
- 6.4 Sobre el argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, corresponde precisar lo siguiente:
- 6.4.1 En cuanto a lo alegado, referente a que las verificaciones de fechas 27.11.2023 y 01.03.2023 que no han sido formalmente notificadas al comité de usuarios de agua de Panchapucro, incumpliendo el debido procedimiento administrativo establecido en literal a) y b) del numeral 8.1 del Artículo 8° de la Resolución Jefatura N° 007-2015-ANA, por lo que, la Resolución Directoral N° 0386-2024-ANA-AAA-MAN, es nula en todos sus extremos.
 - 6.4.2 En el presente caso, si bien no se advierte cargo de notificación respecto a la verificación de fecha 27.11.2023, se evidencia que la Administración Local de Agua Ayacucho, al realizar la verificación de campo en la referida fecha no ha afectado el derecho del comité de usuarios de agua de Panchapucro, por cuanto, se aprecia la participación del señor Cesar Urriburu Urriburu, (vicepresidente del comité), lo cual queda evidenciado al haber suscrito la respectiva acta de verificación.
 - 6.4.3 Asimismo, se advierte que con la Notificación Múltiple N° 003-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, recibida en fecha 22.02.2024, la Administración Local de Agua Ayacucho comunicó a la administrada la reprogramación de la verificación técnica de campo para el día 01.03.2024, notificación que fue recepcionada por el vicepresidente del comité, como se aprecia en la siguiente imagen:

Ayacucho, 22 de febrero de 2024

CUT: 157441-2023

NOTIFICACION MULTIPLE N° 0003-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA

Sr.
Freddy Iván Ruíz Pariona
Presidente
Comité de Usuarios de Agua Panchapucro – Llanza Alta –
Luricocha - Huanta
Comunidad de Llanza-Sector Panchapucro-Luricocha S/N
Celular: 930181610
Luricocha



22-02-2024

Juan Macedonio Barboza Paredes
Localidad de Pampay S/N
Celular: 931740014
Luricocha

Primitivo Quispe Vilchez
Maximina Bermudo Sánchez
Av. Mariscal castilla N° 1146
Jr. Libertad N° 225 (dirección procesal)
Celular: 966611555
Huanta

Asunto : Reprogramación de verificación técnica de campo

Referencia : SOLICITUD S/N CUT N° 157441-2023-ANA

Mediante el presente informarles que, con documento de la referencia las autoridades del Comité de Usuarios de Agua Panchapucro – Llanza Alta – Luricocha – Huanta, solicitan la reprogramación de la verificación técnica de campo, en vista que no se encuentran en su ámbito por motivos laborales.

En tal sentido; se comunica a ustedes que se reprogramará la visita a campo para el día viernes 01 de marzo del año en curso, a horas 10.00 am, siendo el punto de encuentro sector Panchapucro-Chamana-Luricocha.

Fuente: Expediente con CUT N° 157441-2023

- 6.4.4 En ese contexto, se determina que si bien debió notificarse al Comité de Usuarios de Agua Panchapucro - Llanza Alta la realización de la verificación técnica de campo programada para el día 27.11.2023, ello no constituye un vicio que acarree la nulidad de la Resolución Directoral N° 0386-2024-ANA-AAA.MAN, por cuanto se ha acreditado que la participación del vicepresidente de dicho comité, lo que implica que tomó conocimiento y participó en dicha diligencia.
- 6.4.5 En ese sentido, teniendo en consideración que el comité ha podido de manera efectiva y dentro del plazo legal ejercer su derecho de defensa, mediante su participación en las referidas diligencias, así como en la verificación técnica de campo de fecha 15.03.2024; este Tribunal considera que en el caso concreto debe desvirtuarse la existencia de alguna irregularidad en la notificación o falta de la misma, así como el desconocimiento por parte del Comité de Usuarios de Agua Panchapucro - Llanza Alta de los actos procedimentales, y con ello afectación alguna al debido procedimiento.
- 6.4.6 En ese sentido, corresponde desestimar este argumento del recurso de apelación.
- 6.5 Por las consideraciones expuestas, se determina que el Comité de Usuarios de Agua Panchapucro - Llanza Alta no ha acreditado el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, por lo que se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0386-2024-ANA-AAA.MAN.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0131-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 02.02.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Comité de Usuarios de Agua Panchapucro - Llanza Alta contra la Resolución Directoral N° 0386-2024-ANA-AAA.MAN.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL